



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00070-2013-Q/TC
AREQUIPA
MARTÍN AMÉZQUITA TACO

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 22 de abril de 2015

VISTO

El recurso queja interpuesto por don Martín Amézquita Taco, contra la Resolución N.º 4, de fecha 1 de abril de 2013, emitida en el Expediente N.º 00798-2008-97-0401-JR-CI-03, sobre proceso de amparo promovido contra la Oficina de Normalización Previsional; y,

ATENDIENDO A

1. Que, conforme disponen el inciso 2) del artículo 202º de la Constitución Política y el artículo 18º del Código Procesal Constitucional, corresponde al Tribunal Constitucional conocer, en última y definitiva instancia, las resoluciones denegatorias de hábeas corpus, amparo, hábeas data y de cumplimiento.
2. Que, de conformidad con lo previsto en el artículo 19º del Código Procesal Constitucional y los artículos 54º a 56º del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, este Tribunal también conoce del recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional, siendo su objeto verificar que tal resolución se haya expedido conforme a ley.
3. Que, asimismo, al conocer el recurso de queja este Tribunal solo está facultado para revisar la denegatoria del recurso de agravio constitucional, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 18º del Código Procesal Constitucional y los supuestos establecidos en la RTC N.º 168-2007-Q/TC, complementada por la STC N.º 0004-2009-PA/TC y la RTC N.º 201-2007-Q/TC; no siendo de su competencia examinar resoluciones distintas a las que proceden ser evaluadas a través del mencionado recurso.
4. Que, en el presente caso, conforme se desprende de la Resolución N.º 3, de fecha 13 de marzo de 2013 (Cfr. 18), el recurrente cuenta con una sentencia estimatoria, mediante la cual se ordenó a la Oficina de Normalización Previsional, que cumpla con otorgar al demandante una pensión por concepto de enfermedad profesional conforme al Decreto Ley N.º 18846 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N.º 002-72-TR y sus normas sustitutorias.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00070-2013-Q/TC

AREQUIPA

MARTÍN AMÉZQUITA TACO

5. Que, en la etapa de ejecución de sentencia, se siguieron los siguientes actos procesales:

- De acuerdo con el reporte de consulta de expedientes del Poder Judicial (<http://cej.pj.gob.pe/cej/forms/paginar.html?pagina1>, visitado el 25 de marzo de 2015), el Tercer Juzgado Civil de Arequipa emitió la Resolución N.º 67, de fecha 2 de abril de 2012, mediante la cual declaró infundada la observación formulada por el recurrente; aprobó el dictamen pericial, de fecha 1 de setiembre de 2011, practicado por la perito Sonia Paredes Valdivia; y requirió a la parte demandada, a través de su Jefe de Operaciones, que cumpla con pagar a favor del recurrente lo dispuesto en el dictamen pericial.
- Con fecha 13 de abril de 2012, se notifica al recurrente la Resolución N.º 67, según el seguimiento virtual del expediente en la página web del Poder judicial (<http://cej.pj.gob.pe/cej/forms/paginar.html?pagina1>, visitada el 25 de marzo de 2015).
- Mediante escrito de fecha 30 de mayo de 2012 (f. 8), el recurrente solicita la nulidad de la Resolución N.º 67.
- Mediante Resolución N.º 69 (f. 12), de fecha 6 de agosto de 2012, se declaró improcedente el pedido de nulidad de la Resolución N.º 67.
- Con fecha 23 de agosto de 2012 (f. 13), el recurrente interpone recurso de apelación contra la Resolución N.º 69.
- La Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, a través de la Resolución N.º 3 (f. 17), de fecha 13 de marzo de 2013, confirmó la Resolución N.º 69.
- Con fecha 26 de marzo de 2013, el recurrente presenta recurso de agravio constitucional (f. 22) contra la Resolución N.º 3.

6. Que, teniendo en cuenta la actividad procesal antes descrita, se aprecia que el recurrente fue notificado con la Resolución N.º 67, el día 13 de abril de 2012, conforme consta del seguimiento virtual del expediente en la página web del Poder Judicial (<http://cej.pj.gob.pe/cej/forms/paginar.html?pagina1>, visitada el 25 de marzo de 2015).

En tal sentido, de acuerdo con el numeral 1 del artículo 376º del Código Procesal Civil (aplicable de manera supletoria a los procesos constitucionales), tenía habilitada la interposición del recurso de apelación dentro de los 3 días siguientes a su notificación; sin embargo, se aprecia que el recurrente dejó vencer dicho plazo, consintiendo los alcances de la Resolución N.º 67.

7. Que, si bien es cierto, el recurrente interpuso un pedido de nulidad contra la Resolución N.º 67, dicho cuestionamiento en modo alguno habilitó el plazo para impugnar los alcances de dicha resolución, en tanto se entiende al pedido de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00070-2013-Q/TC

AREQUIPA

MARTÍN AMÉZQUITA TACO

nulidad del 30 de mayo de 2012 como un recurso de apelación presentado de manera extemporánea.

8. Que, en consecuencia, el recurso de agravio constitucional formulado por el recurrente no cumple los requisitos que exige la RTC N.º 201-2007-Q/TC, pues ha sido promovido contra una resolución de segunda instancia de la etapa de ejecución que declaró improcedente el pedido de nulidad de la Resolución N.º 67 que, en su oportunidad, declaró infundada la observación formulada por el recurrente, decisión cuyos alcances fueron consentidos al no plantear medio impugnatorio alguno dentro del plazo legal respectivo. Por ende, al haberse denegado correctamente el referido medio impugnatorio, el presente recurso de queja debe ser desestimado.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de queja, y disponer que se notifique a las partes y se oficie a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.

Publíquese y notifíquese

SS.

RAMOS NÚÑEZ
BLUME FORTINI
LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:

OSCAR DIAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL